




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120190011500	VERBAL	TATIANA MARIA OSPINA SALAZAR Y OTRA	LUIS GONZALO OSPINA CARDONA	26/10/2023	APROBACION DE COSTAS
2	05376318400120190037100	SUCESION	CARLOS ENRIQUE GONZLAEZ MARAULANDA Y OTROS	FRANCISCO JOSE GONZLAEZ BOTERO	27/10/2023	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
3	05376318400120210016600	VERBAL	NIDIA OROZCO	RAMOLN GUILLERMO HENAO ARIAS	27/10/2023	NO ACCEDE A LAS PRETENSIONES
4	05376318400120230031700	LIQUIDATORIO	ROBINSON DE JESUS URAN RIOS	YIOHANA GARCIA RAMIREZ	27/10/2023	ADMITE DEMANDA
5	05376318400120230032300	VERBAL	ALBA LIRIA VALENCIA PINEDA Y OTRO	BALNCA DOLLY TORO LOPEZ Y OTRO	27/10/2023	INADMITE DEMANDA
6	05376318400120230032700	VERBAL	LUIS FERNANDO TOBON PALACIO	CANDIDO ANTONIO CORREA HENAO	27/10/2023	INADMITE DEMANDA
7	05376318400120230033200	VERBAL	FERNANDO ANTONIO VERA BALLESTEROS	RUBIELA DEL CARMAN VERGARA VALENCIA	27/10/2023	INADMITE DEMANDA
8	05376318400120230033500	LIQUIDTORIO	MILLER CORDOBA SOLER	SANDRA LILIANA PEREZ GARCIA	27/10/2023	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.158

[HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 376 31 84 001 2019 00115 00
Proceso	Verbal – Indignidad sucesoral
Demandantes	TATIANA MARIA OSPINA SALAZAR Y OTRA
Demandado	LUIS GONZALO OSPINA CARDONA
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

De conformidad al Art. 366 del C.G.P., la secretaria del juzgado presenta la siguiente liquidación de costas:

1. Costas en primera Instancia:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$877.803
Gastos notificación Archivo01 Pag.119exp. digital	\$11.727
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$889.530

2. Costas en segunda Instancia:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.740.000
TOTAL COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$1.740.000

TOTAL COSATAS: \$2.629.530


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA

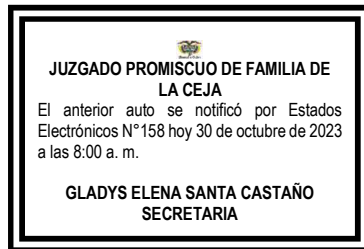


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1438
Radicado	05 376 31 84 001 2019 00115 00
Proceso	Verbal – Indignidad sucesoral
Demandantes	TATIANA MARIA OSPINA SALAZAR Y OTRA
Demandada	LUIS GONZALO OSPINA CARDONA
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859e89fda0efb09078fb5f4848276cf65a21ef014bd092a9828f1dede65ebf25**

Documento generado en 27/10/2023 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 9 de mayo del presente año, se requirió a la parte interesada so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite del que estaba pendiente el presente proceso, es decir con la presentación del trabajo de partición en los terminos señalados en auto del 27 de diciembre de 2022, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int.	0119
Proceso	SUCESION
Demandante	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA
Causante	FRANCISCO JOSE GONZLEZ BOTERO
Radicado	05376 31 84 001 2019-00371-00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

Los señores CARLOS ENRIQUE, OLGA ISBEL, LUZ MARY, WILLIAM ALONSO, DORA ELSY, ELKIN JESUS, JUAN ALEJANDRO, OSCAR MAURICIO Y GIOVANNI ANDRES GONZALEZ MARULANDA actuando a través de apoderado, presentaron demanda de sucesión en calidad de hijos del causante FRANSKO JOSE GONZALEZ BOTERO.

En auto del 2 de septiembre de 2019, se declaró abierto y radicado el presente asunto, en el que se reconoció la calidad de herederos de los demandantes y se ordenó la notificación personal a los demás interesados mencionados en la demanda, de conformidad con el Art. 492 del C.G.P.; así mismo se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, con fundamento a lo dispuesto en el Art. 490 en concordancia con el 180 del C.G.P., y se ordenó informar a la DIAN la existencia del trámite de la presente sucesión. (Archivo 01 Págs. 158 y 159 del exp. Digital).

El 15 de noviembre de 2019, se le reconoció personería a la abogada ADRIANA PATRICIA GONZALEZ GUTIERREZ, para representar a la señora María Cecilia González Cardona, quien acredito y le fue reconocida la calidad de compañera permanente del causante, así como

cesionaria de los herederos Darwin Felipe, Iboni Maritza, Xiomara Katerine, Erika Cecilia, Martín Isnardo, Jesús Eber Yesid y Anobel de Jesús González González, Jhon Michel y Milady Tatiana González Morales, estos dos últimos actuando como herederos en representación de Gildardo de Jesús González González, hijo del causante, quienes vendieron sus derechos herenciales a la señora María Cecilia González Cardona, a través de Escritura N°473 del 3 de abril de 2018 y 942 del 21 de junio de 2018. (Archivo #01 Pág. 251 del Exp. Digital).

El 4 de marzo de 2021, se reconoce como heredero al señor Sebastián González Gil, quien actúa en representación de su progenitor Jorge Uriel González González, hijo del causante, quien estará representado por el apoderado Daniel Alejandro Rodríguez Cifuentes.

Una vez vencido el termino del emplazamiento y notificados todos los herederos, mediante auto del 19 de abril de 2021 se fija fecha para audiencia de inventarios y avalúos para el 17 de junio de 2021.

El 17 de junio de 2021, una vez instalada la audiencia, se le reconoció personería al abogado Albeiro de Jesús Torres para representar a los herederos Albeiro y Hugo Andrés González Sánchez. Igualmente, la Dra. Adriana Patricia González Gutiérrez manifestó que sustituye el poder al abogado Erney Tirado De La Rosa a quien en la diligencia se le reconoce personería para representar a la señora María Cecilia González Cardona. En dicha diligencia los apoderados de consuno solicitan la suspensión de la audiencia, petición a la que accedió el Despacho, fijando como nueva fecha el 3 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m. (Archivo #28 Exp. Virtual).

Mediante auto del 3 de agosto de 2021, por solicitud de los apoderados se aplaza la diligencia y se fija como nueva fecha el 26 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.

El 26 de agosto de 2021, se lleva a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, decretándose la partición y adjudicación de los bienes, designándose a los apoderados de los interesados para que conjuntamente presenten el respectivo trabajo de partición y adjudicación. Archivo #37 Exp. Digital). Así mismo se expide el oficio para la DIAN.

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, se reconoce a la señora María Cecilia González Cardona como cesionaria de los derechos herenciales del señor Sebastián González Gil, realizada a través de Escritura Pública N°1.041 del 10 de agosto de 2021 de la Notaría Única de la Ceja. (Archivo #39 Exp. Digital).

El 12 de septiembre de 2022, se requirió a los apoderados quienes fungen como partidores, a fin de que allegaran el trabajo de partición y la constancia del trámite del oficio ante la DIAN. (Archivo#42).

El 31 de octubre los apoderados presentaron el trabajo partitivo a ellos encomendado; el 22 de diciembre de 2022 se incorporó la respuesta de la DIAN.

Por auto del 27 de diciembre de 2022, una vez revisado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante presentado por los apoderados designados como partidores, se les requiere para que rehagan el trabajo de partición, teniendo en cuenta que el mismo presenta unas inconsistencias que no hacen posible su aprobación. (Archivo #50 Exp. Virtual).

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 9 de mayo de hogaño, se requirió a los interesados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 9 de mayo de 2023, concediéndose el término de treinta (30) días para que procediera a dar impulso al proceso, esto es con la presentación del trabajo de partición en los términos señalados en auto del 27 de diciembre de 2022; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de los interesados.

Dado lo anterior, conviene dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Así las cosas, y como quiera que en el caso de marras la parte interesada, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de allegar el trabajo de partición en los términos señalados en providencia del 27 de diciembre de 2022, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

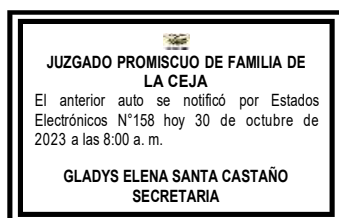
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de sucesión instaurado a través de apoderado por CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MARULANDA y otros del causante FFRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b936a8b5ec18cdcc940c74c3e792b02b6d6f7bf311642bcc5f290e35beffb6e5**

Documento generado en 27/10/2023 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Ceja, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	-Filiación Extramatrimonial
Demandante	Nidia Orozco
Demandado	Ramon Guillermo Henao Arias
Radicado	0537631840012021 – 00166
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°0185
Temas y Subtemas	Filiación Extramatrimonial
Decisión	No accede a las pretensiones

ANTECEDENTES

Afirma la demandante que desde hace cinco años tiene sospecha de que el señor RAMON GUILLERMO HENAO ARIAS es su padre, pues en algunas conversaciones que sostuvo con su progenitora lo mencionó ligeramente.

Que en conversaciones sostenidas con familiares , aseguraron con contundencia que el demandado era su padre biológico, porque lo vieron como pareja de la madre.

Que su padre de crianza también le confiro que el demandado era su padre.

Que en razón de que los rasgos faciales y físicos de la demandante con el demandado son comunes, es que se acude al proceso.

Que la madre de la demandante sostuvo relaciones sexuales con el demandado y que este es conocedor del hecho y se ha negado al reconocimiento.

PRETENSION

Que se declare que la señora NIDIA OROZCO es hija del señor RAMON GUILLERMO HENAO ARIAS. Y que se condene en costas en caso de oposición

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este despacho entrar a resolver sobre la declaratoria de filiación extramatrimonial de la señora NIDIA OROZCO hija de la señora LUZ GLADYS OROZCO , aspirando a que se declare hija del señor RAMON GUILLERMO HENAO ARIAS, razón por la cual debe establecerse si con sustento en las pruebas legal y oportunamente allegada al proceso, quedaron demostrados los supuestos que sirven de fundamento a lo deprecado, esto es, que el señor RAMON GUILLERMO HENAO ARIAS es el padre de la señora NIDIA OROZCO

CONSIDERACIONES

Colmados los presupuestos procesales y materiales que demanda la ley para esta clase de procesos, lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado por activa entre NIDIA OROZCO actuando frente al señor RAMON GUILLERMO HENAO ARIAS , parte pasiva en filiación por cuanto a éste se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El *estado civil* es un asunto que concierne al imperio de la ley. Es ésta la que dice cuál estado civil corresponde a una persona frente a una determinada situación; de ahí que el Decreto 1260 de 1970, al procurar la definición de lo que por él se entiende, señaló que “su asignación corresponde a la ley” (artículo 1º), asunto que inclusive está elevado a mandato constitucional, como quiera que el artículo 42 de la Carta Política expresa en su inciso final

“la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

Con respecto a la FILIACIÓN, según lo ha definido la jurisprudencia nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre. Consiste pues en la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado y encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo la adoptiva que corresponde a una creación legal. Tiene sentado la Corte que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, en tanto se encuentra ligada íntimamente al estado civil de la persona, constituyéndose por tanto en un derecho constitucional inherente a todo ser humano, y prevalente en el caso de los niños, niñas y adolescentes, lo cual comporta que éstos tengan certeza acerca de quién es su progenitor.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos:

a) Que esa mujer es la madre del menor demandante; y,

b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del menor.

CASO CONCRETO:

Pasa entonces el Juzgado, de cara al material probatorio, a determinar si debe prosperar la Filiación Extramatrimonial o declaratoria de paternidad que se pretende a través de la presente acción. Al efecto se cuenta con la siguiente prueba:

En el archivo dos , pagina 3 del expediente digital obra Registro Civil que da cuenta del nacimiento de NIDIA OROZO , el 29 de Agosto de 1984 , así como que es hija

de la señora LUZ GLADYS OROZCO , documento que tienen pleno valor probatorio y acreditan el hecho del nacimiento y la relación de parentesco entre la demandante y su madre.

Obra el resultado del examen de ADN practicado a NIDIA OROZCO y al señor RAMON GUILLERMO HENAO ARIAS presunto padre, peritazgo que fue elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojando como resultado el siguiente:

“CONCLUSION:

RAMON GUILLERMO HENAO ARIAS se excluye como el padre biológico de NIDIA OROZCO.”

Del peritazgo se dio traslado a las partes de conformidad con el artículo 386 inciso dos numeral dos del CGP, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, adición dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos,

científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras).

Las consideraciones precedentes llevan al Despacho a adoptar como decisión la de NO DECLARAR la PATERNIDAD del señor RAMON GUILLERMO HENAO ARIAS con respecto a la señora NIDIA OROZCO, por cuanto fue excluido como su presunto padre , en consecuencia se no se accede a las pretensiones.

Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA -ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR que el señor RAMON GUILLERMO HENAO ARIAS identificado con cc 3514664 NO es el padre biológico de la señora NIDIA OROZCO identificada con cedula 39.192.732, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.



NOTIFIQUESE .

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ae6b8ac9f36cd942d0492689f32164c62f69110cfbdded75ad16312e2469cc**

Documento generado en 27/10/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	1445
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00317-00
DEMANDANTE	ROBINSON DE JESUS URAN RIOS
DEMANDADA	YIOHANA GARCIA RAMIREZ
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 17 de octubre de 2023, notificado por estados N°151 del 18 de octubre hogaño, y por Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82 ss y 523 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada por ROBINSON DE JESUS URAN RIOS en contra de YIOHANA GARCIA RAMIREZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite indicado en el art. 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: de la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele la demanda, anexos y el presente auto, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la demandada señora YIOHANA GARCIA RAMIREZ, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: de conformidad con el Artículo 598 del C.G.P., se decreta el embargo del del bien inmueble que se denuncia como propiedad de la sociedad conyugal de los señores ROBINSON DE JESUS URAN RIOS y YIOHANA GARCIA RAMIREZ, identificado con la matricula inmobiliaria 017-32669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181446a588708fdce3abb3fca6ffd4a2fea8dc1a027a1972c620437ed8cb747d**

Documento generado en 27/10/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1448 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00323 00
Proceso	Verbal-Privación de Patria Potestad
Demandante	Alba Liria Valencia Pineda y Obed de Jesús Vargas Tabares
Demandado	Blanca Dolly Toro López y Cesar Tulio Castro Tabares
Asunto	Inadmitir la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Deberá aclararse y precisarse la segunda pretensión de la demanda, en la cual se solicita se otorgue la patria potestad de la menor G.C.T. a los demandantes, pues cuando se priva a ambos padres del ejercicio de los derechos derivados de la potestad parental, por configurarse alguna de las causales consagradas en el artículo 315 del C.G.P., y en consecuencia, se decreta la pérdida definitiva de tales derechos, se designa un guardador para que represente al menor y le administre sus bienes, pero no se otorga ejercicio de la patria potestad a otra persona, solo los padres pueden ostentar la patria potestad .

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de privación de patria potestad promovida por Alba Liria Valencia Pineda y Obed de Jesús Vargas Tabares, en contra de Blanca Dolly Toro López y Cesar Tulio Castro Tabares.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).



TERCERO: Reconocer personería a la abogada Morelia Ramírez Giraldo, portadora de la Tarjeta Profesional N°54.979 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996677c8d3ee49b0026dd8a62c6509ba6efe251551e7a04383ab6af8c649b2fb**

Documento generado en 27/10/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

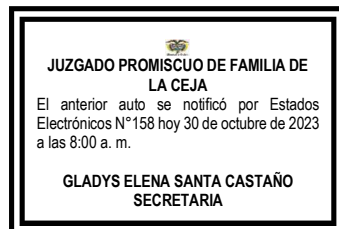
La Ceja, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1444
Radicado	0537631840012023-00327-00
Demandante	LUIS FERNANDO TOBON PALACIO
Demandado	CANDIDO ANTONIO CORREA HENAO
Proceso	Verbal – Petición de Herencia
Asunto	Inadmitida Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

De conformidad con el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., deberá aclarar las pretensiones “PRIMERA y SEGUNDA”, de la demanda, debido a que se solicitó que “*se declare que el señor LUIS FERNANDO TOBON PALACIO, es heredero por representación de la causante SEBASTIANA GARCÍA LÓPEZ, ubicado en el tercer orden hereditario*”, y que como consecuencia se declare que tiene mejor derecho que el heredero demandado Cándido Antonio Correa Henao, cuando de los hechos “NOVENO y DECIMO” del escrito de demanda y de los anexos aportados se vislumbra que tanto el demandante como el demandado ostentan la calidad de cesionarios de los derechos que les pudieran corresponder a los herederos de la causante, y no la calidad de herederos en representación como se pretende. En tal sentido el demandante deberá adecuar las pretensiones de conformidad con la acción que se persigue.

Se le reconoce personería al abogado JENRY RAFAEL CARAN PAZOS, portador de la T.P. 72.572 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, conforme al poder conferido.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9c1f907eca4aba5f4f0b7b80f7423b109e9c472f5cc01c9e455b0f2b02b8f9**

Documento generado en 27/10/2023 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

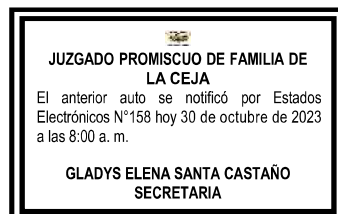
consecutivo	No. 1446
Radicado	0537631840012023 00332 00
Proceso	Verbal – Separación de Cuerpos
Demandante	FERNANDO ANTONIO VERA BALLESTEROS
Demandada	RUBIELA DEL CARMEN VERGARA VALENCIA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. En los términos del numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., deberá ampliar y concretar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la causal invocada como sustento de las pretensiones, ya que en los hechos “ 6 y 8” del escrito de demanda se hace una insinuación somera de la causal.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., se deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.
3. Deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento tanto del demandante como de la demandada, toda vez que los mismos no fueron aportados con la demanda.

Por último, se reconoce personería al abogado JONATHAN STIVEN GALVIS RAMIREZ, identificada con C.C. 1.152.683.938.464 y T.P. 377.875 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1378b1359bdfb675d37a6471f317900184cd859fca88552359e2e5a7d89a24fb**

Documento generado en 27/10/2023 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	1447
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00335-00
DEMANDANTE	MILLER CORDOBA SOLER
DEMANDADA	SANDRA LILIANA PEREZ GARCIA
Asunto	Admite demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82 ss y 523 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado por MILLER CORDOBA SOLER en contra de SANDRA LILIANA PEREZ GARCIA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite indicado en el art. 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: de la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele la demanda, anexos y el presente auto, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la demandada señora SANDRA LILIANA PEREZ GARCIA, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo. Quien al momento de notificarse deberá allegar el registro civil de nacimiento con la nota marginal de la cesación de efectos civiles del matrimonio.

CUARTO: se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: de conformidad con el Artículo 598 del C.G.P., se decreta la inscripción de la demanda en el folio de M.I. N° 017-37773 de la Oficina de Registros Públicos de La Ceja – Antioquia, que se denuncia como propiedad de la sociedad conyugal de los señores MILLER CORDOBA SOLER y SANDRA LILIANA PEREZ GARCIA. Ofíciense.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b225353c81ca709a036345121ede5a78c66262f0b85d2cdfa458f40a7c6fd8**

Documento generado en 27/10/2023 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>